



Resolución Gerencial

N° 039 /2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 07 ABR. 2022

VISTOS: El Informe N°09-2022-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 28.03.2022, Memorando N°268-2020/GRP-PECHP-406000 de fecha 03 de marzo del 2020, Informe Legal N° 032/2020-GRP-PECHP-406003 de fecha 27.02.2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte infine del artículo noventa y dos (92°) de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"; ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1) del numeral 8) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo noventa y uno (91°) del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas pre vistas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones a de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal 1) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento"; asimismo, en mérito al Artículo noventa (90°) de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios Públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";





Resolución Gerencial

N° 039 /2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 07 ABR. 2022

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1.) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todas los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo noventa (90°) del Reglamento;

Que, asimismo, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servicios civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, Mediante Memorando N°268-2020/GRP-PECHP-406000 de fecha 03 de marzo del 2020 la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura remite copia del informe legal N° 032/2020-GRP-PECHP-406003 de fecha 27 de febrero del 2020 emitido por la oficina de Asesoría Jurídica, así como sus antecedentes, a fin de que se determine la responsabilidad en el accionar del ex Director de Operación y Mantenimiento referente a la contratación de supervisión del servicio de reparación del canal de derivación margen izquierda desde la progresiva 15+771.50 hasta la progresiva 16+113.30 y la margen derecha desde la progresiva 15+763.7 hasta la progresiva 16+017.30.

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas





Resolución Gerencial

N° 039 /2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 07 ABR. 2022

contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su artículo 94° ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de RRHH de la entidad, o de la que haga sus veces". Concordado con el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL que establece: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos 04 de marzo del 2020, en consecuencia, corresponde computar el Plazo de un año desde que la Oficina de Secretaría Técnica tomó conocimiento del informe, en consecuencia, se colige que la Facultad Disciplinaria de la Entidad se encontraba vigente hasta el 04 de marzo del 2021.

Que no obstante, es de señalar que mediante Resolución de sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, informó sobre la suspensión de los plazos de procedimientos administrativos Disciplinarios en el marco del Estado de Emergencia Nacional, indicando lo siguiente: 37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. 38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. 39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:

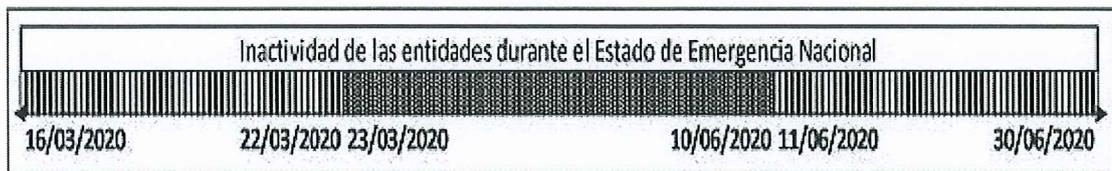




Resolución Gerencial

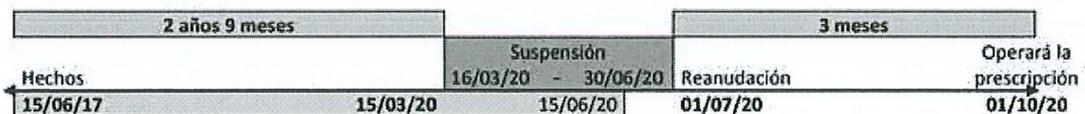
N° 039 /2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 07 ABR. 2022

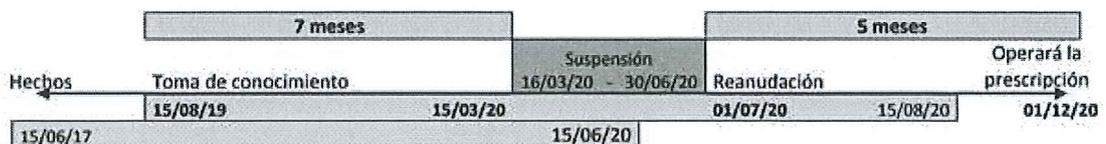


40. En relación a lo expuesto, corresponde tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la igualdad en la aplicación de la ley, en los siguientes términos: "El derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley)". (El subrayado es agregado). 41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

Primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta.



Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.



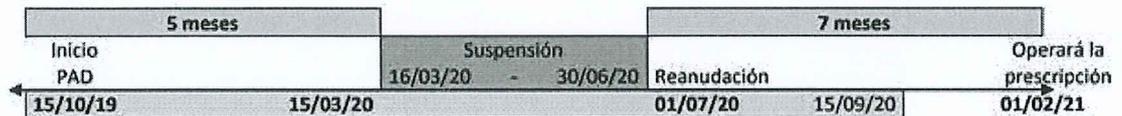


Resolución Gerencial

N° 039 I2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 07 ABR. 2022

Tercer supuesto: Un (1) año de duración del procedimiento contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción.



La misma forma de cómputo deberá aplicarse al plazo de prescripción previsto para las faltas cometidas por ex servidores.

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

II. DECISIÓN:

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

Que por lo antes expuesto se concluye que, a partir del 01 de julio del 2020, se debe reanudar el plazo de prescripción contenido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, que en su momento fue suspendido mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. En el presente caso teniendo en cuenta que, la oficina de Secretaría Técnica tomó conocimiento con fecha 13 de febrero del 2020, la potestad disciplinaria de la Entidad estuvo vigente hasta el 31 de mayo del 2021.

Que a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso del Proyecto Especial Chira Piura, corresponde al Gerente General, declarar de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores identificados sin perjuicio de identificar y determinar la existencia de responsabilidad por dejar transcurrir el tiempo en la vía correspondiente contra aquellos servidores que lo hayan permitido.

Que, dichos hechos sucedieron en plena vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-





Resolución Gerencial

N° 039 /2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 07 ABR. 2022

2014.PCM, esto es, después del 14 de setiembre de 2014; asimismo, los servidores identificados laboran para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, se ha determinado que la denuncia fue puesta en conocimiento a la Secretaría Técnica el 04 de marzo del 2020 y después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, se contaba con un periodo comprendido entre 04 de marzo del 2020 al 19 de junio del 2021 para hacer uso de la potestad sancionadora por lo que resulta evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito, sin perjuicio de la calificación que hay lugar para determinar la intervención y responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora.

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, decayó el 19 de junio del 2021, ésta ha prescrito y sin perjuicio de ello corresponde determinar la existencia de responsabilidad por dejar transcurrir el tiempo de los servidores que tuvieron intervención y lo permitieron en la vía correspondiente.

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". Que, en el caso del Proyecto Especial Chira Piura, corresponde a la Gerencia General, declarar de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores identificados.

Que, cogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica del Proyecto Especial Chira Piura y estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) y p), artículo 15°, parágrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016 y en la Resolución Ejecutiva Regional N°400-2021/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR de fecha 16 de junio de 2021; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC;





Resolución Gerencial

N° 039 /2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 07 ABR. 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, Proyecto Especial Chira Piura, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor ING. VICTOR AVELINO TERÁN ALVITRES Ex Director de la Dirección de Operación y Mantenimiento, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°728; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITASE todo lo actuado a la Oficina de Secretaría Técnica, a fin de que disponga las acciones correspondientes para determinar responsabilidad administrativa por haber decaído la potestad sancionadora por transcurso del tiempo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes al ING. VICTOR AVELINO TERÁN ALVITRES Ex Director de la Dirección de Operación y Mantenimiento, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°728; en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la entidad Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

Ing. SAUL LABAN ZURITA
GERENTE GENERAL